DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4428, que modifica el artículo 9 de la Ley Nº 2873 del 5 de mayo de 1951.— G.O. Nº 7971.— Abril 21, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4428.

UNICO.—Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 2873 del 5 de mayo de 1951, modificado por la Ley Nº 3964 del 7 de noviembre de 1954, para que rija del siguiente modo:

"Art. 9.—Para atender al sostenimiento de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña se establece un impuesto de cinco centavos (RD$0.05) por cada cien (100 libras de azúcar destinada a la exportación. Este impuesto será pagado por los embarcadores antes de hacerse el embarque del producto, quedando las Aduanas de la República encargadas del cobro del mismo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente

Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en 'El Caribe" y "La Nación", de Ciudad Trujillo, el día 15 de abril de 1956.

Ley Nº 4429 que establece las distintas categorías de construcciones permitidas en Ciudad Trujillo, y dicta otras disposiciones.— G.O. Nº 7971.— Abril 21 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4429.

Art. 1.—Para los fines de la Ley Nº 675 del 14 de agosto de 1944, se consideran construcciones de primera categoría, ade-